

ADVERTENCIAS BREVES PARA CONSER- VACION DE LA FIRMA DE LA CIUDAD,

S O B R E

LA VARONIA DE PERTUSA, Y ABSOLVTO
poder en ella, que se fundaran en Fuero, y drecho
dando lugar a ello.



PRIMO, que con solo el dominio y poses-
sion està fundado el absoluto poder q̄ le tie-
nen todos los Señores seculares del Reyno
y este dominio y possession esta prouado
con testigos, è instrumentos, y con esto tie-
ne fundada su intencion la Ciudad, en el
poder absoluto, sin tener necesidad de pro-
uar otra cosa.

Secundo, que en la misma Concordia exhibida, se constituyen
vassallos como los demas vassallos de los Señores del Reyno.

Tertio, que ay testigos de la inmemorial possession con poder
absoluto en la Varonia de Pertusa; demanera, que quando no tu-
viera titulo, con essa possession podia auer adquirido el poder ab-
soluto, como lo depofan Gabriel Terrada, y Bellido, y Francisco
Español, que concluyen del absoluto poder en Pertusa, con poses-
sion de quarenta años, y hecho antiguo.

Quarto, que la excepcion y particulares pactos deducidos en
la Concordia, si bien en respecto de lo pactado, limitan el poder
de la Ciudad, en todo lo demas firma el poder que la Ciudad tenia
y tiene por las reglas forales, y constitucion de vassallage de la ven-
dicion y Concordia.

Quinto, la relacion que la Concordia haze en dos partes a Çue-
ra y a Longares, es en respecto del exercicio de la juridicion, y para
quando alguno de los Jurados de Çaragoça se hallan en Pertusa, que
A entran

entran en lugar del Iusticia, y euocan assi la juridicion ordinaria; pero esto no toca al absoluto poder, que esse no es efecto de la juridicion, sino del dominio, y pertenece solamente a la Ciudad, y a sus Comissarios, sean, o no sean Iurados de la Ciudad, y en el dominio y vasallage, ay constitucion absoluta, y no relatiua, en la Concordia y vendicion de la Varonia.

Sexto, que quando el dominio y poder absoluto de la Varonia, fuera relatiuo a Çuera y Longares, consta que la Ciudad tiene absoluto poder en Çuera y Longares, y le tenia al tiempo de la Concordia de Pertusa; lo vno por ser entonces y siempre, y de presente la Ciudad señora secular de Çuera y Longares, como lo enuncia la misma Concordia, diziendo ser vasallos de Çaragoça, Çuera, y Longares: y pues de la naturaleza del dominio es el poder absoluto, no tenia la Ciudad necesidad de prouarlo pues es de Fuero: Lo otro porque ha prouado con testigos de edad, y memoria vastante el dominio y possession de Çuera y Longares con absoluto poder, por tiempo de la memoria de los testigos, que es de quarenta años y con hecho antiguo, y dos oydas, que vastan para la inmemorial aunque se huiera articulado de trecientos años, y assi la inmemorial prouada bien alcanza el tiempo de la Concordia, aunque la edad de los antiguos nombrados no lleguen a esse tiempo, pues ellos deposan de oyda de otros, aliàs seria imposible probar la inmemorial, quanto mas, que aunque los testigos no deposaran, ni concluyeran, como concluyen del absoluto poder, como està dicho, no se puede dudar, que concluyen del dominio, y possession de Çuera, y Longares de vitta de quarenta años, con hecho antiguo, que esso concluye dominio de tiempo inmemorial, y en el dominio y possession està el absoluto poder inuicerado, aunque no huiesse actos positiuos de absoluto poder, porque el vsarlo es de mera facultad; y aunque està ciento y mas años sin vsarlo no lo pierde el Señor, pues no aya actos prohibitiuos de parte de los vasallos, y pues ya lo eran los de Çuera, y Longares al tiempo de la concordia de Pertusa, y ella misma lo dize, y està probado con esso solo, es constante el absoluto poder en todos los dichos lugares.

Septimo, los Comissarios de Capitol y Consejo estan en possession de vsar del dominio, y poder de la Ciudad, aunque no sean nombrados

brados por el Concello general della; y assi lo depofan los testigos que hablan de los Comissarios nombrados por Capitol, y Consejo, y demas desto, en fuerça de drecho *Ordo decurionum*, que es el Capitol, y Consejo tiene todo el poder de la vniuersidad, y la representa en lo que no es agenacion de bienes rayzes, y esto se platica tambien en Çaragoça, y en todas las Vniuersidades, que quando constituyen consejo particular en el transferezen todo su poder, sino en los casos que se lo limitan, *ita Azebe. in Curia Pifa. lib. 2. c. 18. per tot. presertim. num. 4. 5. 8. 13. & ibi aditio. num. 41. omnino videndus, & late & erudite Bobadilla in sua Politi. lib. 3. c. 8. num. 18. & melius. num. 39. ubi glo. margina. plures allegat.* Y assi concluye, que el Consejo ordinario lo puede todo, sin que sea necessario el Concejo abierto, que llamamos Concello general, *idem Bobadilla num. 70. ubi glo. lit. H. Parlado. rer. quotidiana. lib. 2. c. fin. par. 4. §. 3. nu. 6. fol. mihi. 198.*

Oçtauo, la inhibicion en quanto se limita a los casos y tiempos de Fuero permitidos, no es vaga; pues de Fuero, es cosa cierta el poder vsar de la absoluta los Señores, y semejante restriccion de casos, y tiempos de Fuero no prohibidos se platica, y la vemos en muchas Firmas, y que no se quieren dar de otra manera, y no se tienen por vagas, sino muy forales, y nuestra inhibicion solamente restriñe el poder en los pactos de la concordia, que se han de guardar por la Ciudad, y muestra su justificacion, que auiendo podido obtener Firma general, con solo el dominio se ha restriñido à no vsarlo en los calos paccionados, y expressados; y en esso muestra su mayor justificacion, y no es cõtra el absoluto poder el auer hecho pactos particulares, que por auerse hecho en el principio del dominio se deuen guardar; pero no le perjudican en todo lo demas, pues es la regla por parte de la Ciudad, en su dominio y poder.

Por los quales fundamentos que se han hecho con mucha priesa, y otros que auiendo lugar se haran, y fundaran deue conseruarse la Firma de la Ciudad. Saluo &c.